

**Versión Pública de Resolución RR-0334/2020, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 04/2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0334/2020
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

En estricto cumplimiento a la resolución dictada dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente **RIA 1/21 TER**, aprobada por unanimidad en la sesión de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, derivado de la sentencia dictada dentro del juicio de amparo con número de expediente **1216/2022**, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en materias de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla, en el punto resolutivo **PRIMERO** establece:

"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la resolución emitida por el órgano garante local de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución." (sic)

Por lo anterior, en justa y legal observancia al mandato expreso del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, este Organismo Garante, deja insubsistente la resolución dictada con fecha quince de julio de dos mil veintidós, dentro del recurso de revisión con número de expediente **RR-334/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en contra del Poder Judicial del Estado de Puebla, y se procede a emitir una nueva en los términos ordenados y previstos en la resolución del recurso de inconformidad anteriormente referido, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de agosto de dos mil veinte, la hoy persona recurrente remitió electrónicamente una solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, asignándole el folio número 00358320, en los términos siguientes:

INFORMACIÓN SOLICITADA: Ver archivo adjunto para visualizar la solicitud

El archivo antes mencionado se observa lo que continuación se transcribe:

"Al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, le solicito lo siguiente:

1.- Del mes de Enero del año 2016 al mes de diciembre del año 2019, pido una lista de todos los números de expedientes en materia civil radicados en este órgano jurisdiccional clasificados por tipo de juicio y el momento procesal en el que se encuentran: en trámite, concluido o en ejecución lo anterior en su versión electrónica y digitalizada.

2.- De los expedientes señalados en el apartado de expedientes le solicito lo siguientes:

- Escrito inicial de Demanda presentada por la parte actora y/o en representación.
- Contestación de demanda presentada por la demandada, en caso de existir.
- Auto de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas
- Resolución definitiva que recaiga al expediente correspondiente.

Las actuaciones relativas se solicitan en versión electrónica y con supresión de datos personales.

APARTADO DE EXPEDIENTES

Del año 2016 pido los siguientes expedientes: del 1 al 1200

Del año 2017 pido los siguientes expedientes: del 1 al 1200

Del año 2018 pido los siguientes expedientes: del 1 al 1200

3.- El nombre del titular del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán.

4.- La fecha de ingreso al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán. Del actual titular del Órgano jurisdiccional

5.- El número de quejas administrativas instauradas en contra del actual titular del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, así como el número con en cual fueron radicadas las quejas presentadas y el momento procesal en el que se encuentran" (Sic)

II. El día veintisiete de agosto dos mil veinte el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, de la siguiente forma:

"...En primer lugar, hago de su conocimiento que esta autoridad no puede dar cumplimiento a su solicitud, en virtud de que si bien el derecho de acceso a la información es una obligación ineludible para esta institución, existe la

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

imposibilidad material para atender la presente, toda vez que por su objeto y circunstancias, sobrepasan las capacidades técnicas y humanas de esta autoridad para obsequiar dicha solicitud, en virtud de que se requieren acciones que obligan a paralizar el resto de las gestiones de este Órgano Jurisdiccional, impidiendo la atención de su trabajo y del servidor público que tiene encomendado, que es la impartición de justicia, ya que sería tanto como anteponer los intereses de un particular ante los derechos de la colectividad respecto al derecho humano de impartición de justicia. Lo anterior evidentemente, además de la responsabilidad ante la omisión de ejercer la función pública que le es conferida.

Es importante resaltar que el derecho de acceso a la información, como todos los derechos humanos, no es absoluto, por tanto, en el caso que nos ocupa existe un conflicto de derechos y pareciera que uno es desplazado por otro de mayor peso; en este caso, la solicitud de accesos a la información se contrapone con el principio de Estado de Derecho que obliga al Estado a mantener, entre otras cosas, las condiciones para la impartición de justicia, debiendo prevalecer en este caso el principio de estado de derecho que beneficie a la colectividad.

De acuerdo a lo mencionado, para proporcionar lo solicitado en los términos requeridos (copias con supresión de datos personales, de tres mil seiscientos expedientes correspondientes a los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, es decir, el trabajo de tres años), teniendo que analizar cada uno de los asuntos ingresados en el Órgano Jurisdiccional en los años planteados, lo que implicaría un procesamiento de la información totalmente fuera de las capacidades técnicas y humanas con las que cuenta el Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán. Puebla, argumentado los siguientes puntos:

-Contando esta autoridad únicamente con el siguiente personal:

1 Juez, 1 Secretaria Proyectista, 2 Secretarios de Acuerdos (1 cuenta con incapacidad y los 2 en estado de vulnerabilidad por la pandemia sanitaria de la COVID-19), 1 Diligenciarlo, 1 Oficial Mayor, 3 Mecnógrafos (1 en estado de vulnerabilidad por la pandemia sanitaria de la COVID-19), 1 Comisario

-Teniendo un aproximado en cada área de trabajo la siguiente carga:

El área de proyectos con un turnado semanal de veinte expedientes aproximadamente, Secretarios y Diligenciarlo cuarenta expedientes diarios; así como la Oficialía Mayor de este Juzgado recibe un promedio aproximado de más de cincuenta promociones diarias, por lo que no existe personal especializado y suficiente para preparar y entregar la información solicitada.

Las acciones que implicaría realizar en caso de darle trámite:

1 Revisar la numeración existente de los expedientes de cada año solicitado, de aquellos que se encuentran en este Juzgado, pues otros están en el archivo, apelación, notaría ó amparo.

2- Localizar cuáles se encuentran en el Archivo de Concentración (Archivo Judicial) y los que se encuentran en el Archivo de Trámite del propio Juzgado.

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-0334/2020
 Folio: 00358320

3." Respecto a los expedientes que se encuentran en el Archivo Judicial, no se podría hacer la búsqueda por encontrarse inhabilitado por dictamen de Protección Civil.

4.- Respecto a los expedientes que se encuentran en el Archivo de Trámite, se tendría que hacer el estudio de cada uno de ellos para saber el estado procesal y, en su caso relacionar los que se clasificarían como reservados por estar pendientes de resolución.

5.- De los expedientes restantes, al no tenerse en versión digital, ni existen los medios técnicos para digitalizar expediente pasados e incluso presentes, de acuerdo a lo estipulado en los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información y la elaboración de Versiones Públicas, se deberá realizar el conteo de hojas, para proceder a calcular el monto a pagar por parte del solicitante por concepto de derechos de fotocopiado, de conformidad con la Ley de Ingresos para el ejercicio dos mil diecinueve, del Estado de Puebla; una vez pagados los derechos mencionados, sobre esa fotocopia realizar la supresión de datos personales, volver a fotocopia (toda vez que el primer testado los datos personales siguen siendo visibles), remarcar la supresión de datos y finalmente digitalizar los documentos.

En total, la plantilla de este juzgado consta de diez personas, es decir el personal que labora en este Juzgado, se compone con el mínimo de lo establecido por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que a la letra dice:

ARTÍCULO 36.- "En los Distritos Judiciales foráneos, habrá por lo menos un Secretario Abogado, un Diligenciarario, un Oficial Mayor, un mínimo de tres Taquimecanógrafos o Capturistas y un Comisario..."

De los cuales, por sus funciones de conformidad con los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se delimitan en:

CARGO	FUNCIONES
Juez	ARTÍCULO 39.- (Transcripción)
Secretario de Acuerdo	ARTÍCULO 72.- (Transcripción) ARTÍCULO 73.- (Transcripción)
Secretarios de Estudio y Cuenta	ARTÍCULO 74.- (Transcripción)
Oficial Mayor	ARTÍCULO 75.- (Transcripción) ARTÍCULO 76.- (Transcripción) ARTÍCULO 77.- (Transcripción) ARTÍCULO 78.- (Transcripción)
Diligenciararios	ARTÍCULO 79.- (Transcripción)
Oficiales Taquimecanógrafos o Capturistas	ARTÍCULO 81.- (Transcripción)
Comisario	ARTÍCULO 82.- (Transcripción)

Por lo que, si de todas formas, la plantilla del personal del Juzgado, es mínima, el encargo de la solicitud 00358320, mermaría las funciones establecidas para cada uno de los integrantes del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán; y aún más, se dejaría de lado la función principal encomendada por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

Por lo que aun cuando, la solicitud 00358320, está fundamentada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ésta es de carácter inferior a la norma general que es la Constitución General de la República, por lo que en una ponderación de derechos, se debe atender a la norma de mayor jerarquía y la cual garantice derechos humanos de mayor grado y protección, como lo es el derecho a la impartición de justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución General de la República, sobre el derecho de acceso a la información pública, que de igual forma es un derecho humano; empero, éste únicamente protege y garantiza el derecho de unos cuantos, que es menor al de la colectividad, que acude a los Tribunales previamente establecidos.

Dicho lo anterior, se exponen los Impedimentos materiales:

Como se dijo, para obtener la versión electrónica de la Información requerida, y en el entendido de que solo se tiene de manera escrita en un expediente físico, se debe sacar copia de la demanda, contestación, diligencia de desahogo de pruebas y sentencia, de los dos mil seiscientos cuatro expedientes.

Para ejemplificar el gasto que implicaría, se considera como mínimo cincuenta fojas por cada expediente, por lo tanto, para obtener el número de fojas a fotocopiar basta multiplicar dos mil seiscientos cuatro (expedientes) por cincuenta (número de fojas), lo que da como resultado 130,200 ciento treinta mil doscientos copias.

Mismas que en términos del artículo 93 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019, que establece que el costo por la expedición de copias simples asciende a dos pesos por hoja, resulta que el costo de fotocopiar las constancias solicitadas (130,200 hojas) sería de \$260,400.00 (doscientos sesenta mil cuatrocientos pesos 00/100) en total. Pago que debe percibir el Estado, porque los derechos por la expedición de las copias simples por parte del Poder Judicial tienen el carácter de fiscal, tal como lo determinó el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla al resolver el amparo 500/2019.

Lo que puede corroborarse en la página de internet <http://sise.clf.aob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1448/144800002467538325.doc> 1&sec=Lucila Carmona Lopez&svp=1. constituyendo un hecho notorio susceptible de ser valorado.

Véase este criterio:

Décima Época Registro: 2004949 Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s); Civil Tesis: I.33o.C.35 K (10a.) Página: 1373

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

una resolución judicial, de conformidad con el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de Información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa Información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contraed que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Ahora, para obtener la versión electrónica de las actuaciones referidas, se requiere por lo menos un escáner, mismo que este Juzgado no cuenta, únicamente se cuenta con una impresora láser, éste se utiliza para imprimir los oficios que llegan al correo institucional, y sentencias de desahogo diario. Por lo cual este Juzgado se encuentra imposibilitado para escanear las constancias solicitadas, y en el supuesto de contar con él implicaría que el juzgado dejara de cumplir con su función primordial que es la impartición de justicia.

Además, para organizar y almacenar la versión pública de las constancias solicitadas, se tendrían que utilizar algunas de las computadoras del juzgado. Ello, afectaría la emisión de las resoluciones en el término de ley, generando un aumento en el gasto de energía eléctrica, al duplicarse, sino es que triplicarse, la luz que consume el juzgado normalmente, por mantener trabajando los equipos de cómputo. Aunado al desgaste del multifuncional por su utilización forzada.

Ahora, se refiere el segundo impedimento, es decir, el humano:

Ei requerimiento implica distraer al personal del juzgado de sus obligaciones para realizar las actividades necesarias para cumplir con la solicitud, tales como:

- 1. Ubicar cada uno de dos mil seiscientos cuatro expedientes.*
- 2. Revisar cada uno de los expedientes (que están integrados por aproximadamente trescientas fojas cada uno), para determinar en cuales se está en condiciones de rendir la información (por existir sentencia ejecutoriada).*
- 3. Identificar las actuaciones solicitadas y descoser los expedientes.*
- 4. Trasladar los expedientes al centro de fotocopiado.*

- 5. Revisar que las fotocopias estén completas y cotejarlas con el expediente original.*

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

6. **Realizar el testado de la información clasificada para obtener la versión pública de las constancias, lo cual implica como ya se dijo, que personal del Juzgado realice la lectura de cada una de las constancias y suprima la información confidencial bajo los lineamientos del artículo 120 citado.**

Por lo tanto, si consideramos que aproximadamente serán cincuenta copias por expediente, y que además de leer la información tienen que identificar y suprimir los datos personales, el tiempo que se tardarían por expediente sería de por lo menos treinta minutos. Lo que en suma por todos los expedientes requeridos en el Juzgado (dos mil seiscientos cuatro expedientes) equivaldría a setenta y ocho mil ciento veinte minutos, es decir, mil horas trescientos dos minutos, lo que se traduce en un promedio de cincuenta y cuatro días.

7. **Escanear las constancias. Se reitera, implica verificar que todas las hojas se encuentren debidamente ordenadas y sin ningún doblez, pues de ser así una de ellas podría quedarse atorada en el escáner, luego se deben colocar las hojas en la bandeja correspondiente y seleccionar la opción de escaneo a doble cara y esperar que el escáner termine de hacer su función. Una vez que haya finalizado, se debe verificar que las actuaciones quedaron debidamente escaneadas y cerciorarse de que la información testada ya no sea visible, ya que el foco del escáner hace que resalten algunos datos.**

De lo anterior, se obtiene que para realizar el trabajo de revisar el expediente y señalar las constancias solicitadas (quince minutos), revisar y cotejar las copias (quince minutos), realizar la versión pública (treinta minutos) y escanear los documentos (treinta y cinco minutos), por expediente se requiere de una hora con treinta minutos aproximadamente.

En total (por todos los expedientes solicitados), revisar el expediente y señalar las constancias solicitadas a este Juzgado (sesenta y un días), revisar y cotejar las copias, realizar la versión pública y escanear los documentos, se requiere de trescientos ochenta y nueve días, esto es, aproximadamente un año tres meses. Y para ese trabajo tendría que distraer a gran parte del personal del juzgado, quienes de acuerdo a sus funciones, contribuyen a hacer efectivo el derecho humano colectivo de impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Es importante dar a conocer las funciones cotidianas del personal que labora en este Juzgado de lo Civil y de lo Penal de Zacatlán, Puebla.

...

Por lo tanto, como se afirmó en un inicio al distraer dicho personal para obtener la Información solicitada, se retrasaría el trabajo de cada uno de estos juzgados y provocaría que las resoluciones no se emitieran en términos de ley, y con ello, la violación del artículo 17 Constitucional, que garantiza la impartición de justicia pronta.

Tal como lo reafirma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia (de carácter obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo):

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-0334/2020
 Folio: 00358320

Época: Novena Época Registro: 171257 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007 Pagina: 209

"ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía Individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

A mayor abundamiento, el día 11 de marzo del año 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, declaró que el coronavirus COVID-19 pasa de ser una epidemia a una pandemia mundial.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), señala las maneras como se propaga el virus COVID 19 de una persona a otra y puede contraerla por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo. Una persona puede contraer la COVID 19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca.

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señalaba en su web en el mes de marzo que, a tenor de los estudios disponibles, este coronavirus podía "persistir en las superficies durante algunas horas o hasta varios días".

Según uno de los estudios, que ahora la organización señala como no concluyentes por estar realizados en un laboratorio, la COVID-19 puede sobrevivir de dos a tres días en materiales como vidrio, tela, metal, plástico o papel si se encuentran a una temperatura de 37 grados.

De esta manera, en cuanto a la disposición física de los expedientes que solicita el requirente, debe ponerse especial énfasis dos situaciones; a) que, al encontrarnos en una crisis sanitaria, la funcionabilidad del juzgado mixto de Zacatlán, se encuentra reducida por el número de personas que se permite su presencia física para evitar contagios de COVID-19; de aquí que, no se cuente con el personal suficiente para permitirle el ingreso de manera supervisada a una persona ajena al personal del juzgado; además de que su sola presencia dentro de las instalaciones del juzgado por un periodo prolongado de tiempo, pone en riesgo tanto al solicitante de la información, como al personal judicial, al desconocer tanto uno como el otro, si alguno de ellos es portador del virus COVID-19, y de esta manera generar un posible contagio, pues existen personas que sin dar muestras estar contaminadas con este virus (asintomáticos), son portadoras del mismo y; b) al propagarse el COVID-19 por gotículas, los objetos que se encuentran dentro de las instalaciones del juzgado mixto de Zacatlán, Puebla, pudieran encontrarse contaminados, siendo uno de los vehículos transmisor del COVID-19 el papel en los que se encuentra la información que solicita el requirente; tal y como lo ha señalado La Organización Mundial de la Salud (OMS), o incluso, las propias superficies que son tocadas por el personal judicial, por el solicitante o por los usuarios a los que se les permite el ingreso al juzgado por un tiempo breve, para realizar el trámite que tienen agendado; lo que también pondría en una situación de riesgo al solicitante, por el solo hecho de encontrarse presente por un tiempo prolongado dentro de las instalaciones del juzgado, tocando diversas superficies que pudieran encontrarse contaminadas de COVID-19.

Así también, dentro las medidas de higiene decretadas por el Gobierno Federal y por las del Estado de Puebla, solo se permiten que el juzgado mixto de Zacatlán, Puebla, trabaje con el 30% del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y la sola presencia del solicitante, implica alterar ese máximo de personas que se encuentran dentro de las instalaciones del juzgado; pudiendo contravenirse de esta forma, las medidas decretadas para un Estado con Semáforo Naranja.

Otras razones por las que existe un obstáculo material, debido al número excesivo de la Información solicitada es el siguiente:

Según las bases del constitucionalismo mexicano, al Poder Judicial le corresponde elaborar su propio presupuesto, y la administración le corresponde al Presidente. Así se lee, en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su correlativo 86 del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

Para que un sistema funcione armónicamente, y sin excepción, el que crea las bases que garantizan a la sociedad la transparencia y acceso a la información pública, requiere para su goce efectivo, que se tenga la disponibilidad presupuestal que debe ser establecida por los Congresos, en el presupuesto de egresos para el gasto del Poder Judicial del Estado, pues de ello dependerá que se constituyan todos los mecanismos, procedimientos, instrumentos y cualquier otra herramienta, necesario para ello.

Entonces, para que haya efectividad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, previamente debe existir un presupuesto asignado para el órgano obligado, en este caso, el Poder Judicial del Estado de Puebla y sus respectivas unidades administrativas (juzgados, salas, direcciones, departamentos, archivos, etc).

Lo anterior, significa que, operar tanto a nivel nacional como en las entidades federativas, y cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la Información, implica tomar en cuenta las posibilidades presupuestarlas.

También conlleva, que los solicitantes, conscientes del funcionamiento de los distintos poderes, empaticen con la situación que determina la realidad económica nacional y concreta de los poderes judiciales locales: ello porque, aún no contamos con un presupuesto asignado para cumplimentar eficazmente el referido rubro, incluso ni siquiera con la autonomía presupuesta para ello, lo que constituye un hecho notorio que puede consultarse en la web, y en Puebla, no es la excepción.

Lógicamente; al carecer de un presupuesto etiquetado concretamente para dicho rubro, menos hemos logrado construir una herramienta tecnológica que permita satisfacer el ejercicio del derecho de acceso a la Información, en la modalidad más moderna, es decir, "la electrónica".

De esta manera, con la finalidad de garantizar el acceso a la Información y de acuerdo con la exposición antes vertida; sólo se podrá autorizar la presencia del solicitante para la consulta que pide, de las 9 nueve horas a las 9:30 nueve horas treinta minutos, de los días lunes del mes de septiembre de dos mil veinte; consulta que deberá realizar de manera Individual y sin compañía de otra y otras personas. Ello a fin de salvaguardar la salud del personal judicial; realizando dicha consulta sin asistencia del mismo, debiendo protegerse en todo momento los datos personales de las partes, para la cual se tomarán las medidas necesarias para su protección.

Por lo anterior, mediante Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, correspondiente al punto Segundo del Orden del día de la Novena Sesión Extraordinaria, realizada el veintiséis de agosto de dos mil veinte, la cual se anexa al presente, se aprobaron las medidas a implementar para el desahogo de la diligencia de consulta Directa:

Se establecen los días lunes del mes de septiembre del dos mil veinte para la consulta de información, en un horario de 09:00 a 09:30 horas. 2. La consulta deberá realizarse en las oficinas que ocupa el Juzgado de lo Civil y de lo Penal de Zacatlán, ubicadas en Libramiento Carretero Tramo Zacatlán El Tejocotal No. 300, Barrio de Maquixtla Zacatlán, Puebla. Zacatlán. 3. Deberá acudir únicamente el solicitante, quien previa

identificación y registro podrá accederá la consulta; lo anterior, en virtud de las medidas de seguridad que la Institución debe implementar para garantizar la seguridad el personal y las instalaciones. 4. El personal designado para atender dicha diligencia, en razón del contexto actual derivado de la pandemia por Covid-19, será designado en el momento de realizar la diligencia de consulta directa. 5. No se permitirá el acceso de cámaras fotográficas, teléfonos, o cualquier dispositivo de reproducción, a efecto de proteger la información a consultar. 6. En caso de requerir copias de los documentos materia de la diligencia de consulta directa, el solicitante podrá hacerlo del conocimiento del personal y este a su vez, podrá generar la ficha de pago, con motivo de los costos de reproducción y una vez acreditado, se llevará a cabo el proceso de elaboración de las versiones públicas, sin necesidad de que deba requerir esto, a través de una nueva solicitud de acceso a la información. 7.- Por cada expediente judicial revisado, se levantará una razón que señale, la diligencia en cuestión, con la finalidad de salvaguardar los derechos de las partes. 8.- Finalmente, y conforme a las recomendaciones emitidas por las autoridades sanitarias, el solicitante deberá utilizar en todo momento careta, guantes, cubre boca, permitir tomar su temperatura, utilizar gel antibacterial, y en caso de que se presente algún contagio o caso positivo del virus Covid-19, tanto del personal del Juzgado como del solicitante, se suspenderá la diligencia, hasta una nueva fecha; lo cual deberá ser notificado a este Comité de Transparencia. 9. En caso de no cumplir con el horario establecido, se entenderá por desahogada la diligencia de consulta directa, considerando que se ha otorgado el derecho de acceso a la información.

3.- El nombre del titular del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán.

El nombre del titular del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, es el abogado Francisco Javier Pérez Castillo.

4.- La fecha de ingreso al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán del actual titular del Órgano jurisdiccional Es titular de dicho Juzgado a partir del quince de abril de dos mil diecinueve.

5.- El número de quejas administrativas instauradas en contra del actual titular del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, así como el número con en cuál fueron radicadas las quejas presentadas y el momento procesal en el que se encuentran.

Se han presentado un total de siete quejas y denuncias, descritas a continuación:

Queja-denuncia	Estatus
De 36/2018	Se turnó a la Comisión de disciplina, pendiente de señalar día y hora para audiencia inicial.
QU 127/2018	Desechado
QU 228/2018	Desechado
QU 250/2018	Desechado
QU 34/2019	Desechado
QU 111/2019	Desechado
QU 328/2019	Desechado

Sin otro particular, reciba un cordial saludo..."

III. El día dieciocho de septiembre dos mil veinte, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, expresando lo siguiente:

"...

De la totalidad de la respuesta se impugna:

- *La negativa de proporcionar la información solicitada*
- *La clasificación de la información solicitada como reservada*
- *La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*
- *El calculo de los costos de reproducción*
- *La indebida fundamentación y motivación de la respuesta*

..." (Sic)

Respecto de los cuales expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"IV.- AGRAVIOS

En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondido por el sujeto obligado.

IV.A EL SUJETO OBLIGADO ALEGA IMPOSIBILIDAD TÉCNICA Y HUMANA PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

*Se plasma captura de pantalla de los apartados de la respuesta impugnada:
(captura de pantallas de tres fojas de la respuesta)*

Respecto del apartado de la respuesta plasmada en el punto IV.B, El sujeto obligado resolvió lo siguiente:

1 Por lo que hace a los expedientes previstos en las tablas anteriores se informó que las actuaciones no se tienen en formato digital y sólo se disponen en forma impresa dentro de cada expediente, por lo que no es posible atender la solicitud en la modalidad de entrega elegida. Por lo que previo pago de los derechos correspondientes, se elaborará la versión pública solicitada tomando en cuenta las secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por lo que será necesario elaborar una versión pública acorde con los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información lo cual implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos, ya que se deberá fotocopiar cada documento y sobre él testarse las partes reservadas o confidenciales de acuerdo a la Ley.

IV.B.1 AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO IV.B

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO IV.B.

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

IV.B.1.a EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS POR LO TANTO RESULTA POSIBLE SU DIGITALIZACIÓN.

En términos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo se desprende:

Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.

En estricto cumplimiento del lineamiento Sexagésimo dispone que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Esto es que cuando se posee el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán testarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó la Imposibilidad de digitalizar la información porque lo tienen solo en versión impresa.

Se afirma que el Sujeto Obligado tiene la capacidad técnica para entregar la información a través de medios electrónicos. Lo anterior se fundamenta en el Reglamento del Tribunal Virtual aprobado por Unanimidad de votos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; así como lo dispuesto por el arábigo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA "DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA FUNCIONANDO EN PLENO) POR EL QUE SE ESTABLECE LA PUBLICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte.

Los arábigos 1, 2, y 4 del aludido Reglamento del Tribunal Virtual establecen que el Tribunal cumplirá con las funciones siguientes;

- La formación del expediente electrónica a través de la emisión de las resoluciones judiciales contenidas en plantillas informáticas.
- La digitalización de documentos
- La consulta de expedientes vía electrónica
- La recepción electrónica de promociones o peticiones diversas
- La notificación electrónica de las resoluciones.

Ahora bien, de los artículos transitorios del Reglamento del Tribunal Virtual se desprende que el cuerpo normativo entró en vigor a partir del momento de su aprobación en 2012, salvo lo relativo a lo dispuesto en materia de notificaciones y demás medios de comunicación procesal en forma electrónica.

Es decir que todo lo relacionado con la recepción electrónica de promociones o peticiones diversas, así como las notificaciones electrónicas de las resoluciones están condicionadas hasta que los desarrollos tecnológicos y/o soporte técnico así lo permitan.

Sin embargo, la digitalización de documentos y la consulta de expedientes entraron en vigor desde el nueve de febrero de dos mil doce.

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

En esos términos no es suficiente que manifestado por los sujetos obligados en términos del Reglamento aludido.

Asimismo, del Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla estableció que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho humano consagrado por los arábigos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que de acuerdo con la fracción III del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de los sujetos que deben cumplir con las obligaciones de transparencia se encuentra el poder Judicial.

El acuerdo de mérito estableció el acceso a la totalidad de las sentencias y resoluciones que se emitan en expedientes jurisdiccionales, pues en el caso, transparente el trabajo de cada uno de los. Órganos Jurisdiccionales que integran el Poder Judicial.

1. IV.B.I.b.- ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.

La respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho humano de acceso a la información pública y la garantía de legalidad tutelados por los arábigos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en interdependencia con los principios de máxima publicidad y gratuidad previstos por el arábigo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Los arábigos 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local se establece lo siguiente: Se citan textualmente los arábigos de mérito:

6

"ARTÍCULO 145

Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. II. III. IV.

Máxima publicidad;

Simplicidad y rapidez;

Gratuidad del procedimiento

Costo razonable de la reproducción.

"ARTICULO 152

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregara por medios electrónicos siempre que el solicitante lo haya requerido y sea posible."

El acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido por el solicitante.

Sólo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso que nos ocupa, el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundamentado y motivado al pretender justificarlo con la manifestación: 'Sólo se podrá autorizar la presencia del solicitante para la consulta que pide, de las nueve horas a las nueve treinta minutos, de los días lunes del mes de septiembre de dos mil veinte; consulta que deberá realizar de manera individual y sin compañía de otra y otras personas. Ello a fin de salvaguardar la salud del personal judicial; realizando dicha consulta sin asistencia del mismo, debiendo protegerse en todo momento los datos personales de las partes, para la cual se tomarán las medidas necesarias para su protección'.

Se afirma que el cambio de modalidad poniendo a disposición en copia simple la información resulta ilegal." (Sic)

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-334/2020**, el cual fue turnado a la Ponencia tres, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando al Sistema antes citado para recibir notificaciones.

VI. El nueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo y para mejor proveer el presente asunto y con la finalidad de verificar el volumen de la información solicitada y si constan en los mismos las actuaciones solicitadas por el recurrente dentro de los autos de los expedientes judiciales en materia civil, radicados en el Juzgado Mixto de lo Civil y Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se señaló las doce horas del día veintitrés de octubre de dos mil veinte, para la celebración de la inspección de los autos judiciales antes citados, en el lugar que ocupa el Juzgado en cita.

VII. El veintidós de octubre de dos mil veinte, se hizo constar las manifestaciones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que el área responsable del resguardo de la información a inspeccionar presenta un resultado positivo en prueba por Covid-19, se señala nueva fecha y hora para la realización de la inspección ordenada mediante proveído de fecha nueve de octubre del presente año, y en los términos que del mismo se desprende; por lo que se señala las doce horas del día miércoles cuatro de noviembre del dos mil veinte.

VIII. El cuatro de noviembre del dos mil veinte, se realizó la inspección realizada ordenada en el auto que antecede, en la cual se verificó el volumen de los expedientes en materia civil radicados en el Juzgado Mixto de lo Civil y Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y si en los mismos constan las actuaciones solicitadas por el recurrente.

IX. En fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, y toda vez que no hubo diligencia pendiente por realizar; en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dictó la resolución respectiva, en la cual se determinó REVOCAR el presente asunto, para efecto de que el sujeto obligado proporcionara la Información en la modalidad solicitada respecto del punto dos; o bien, justificara de manera fehaciente el volumen de la información requerida por el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 00358320, hecho lo anterior, fundara y motivara la necesidad de ofrecer otra modalidad.

XI. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la admisión a trámite del recurso de inconformidad con número de expediente RIA-1/21, interpuesto por el recurrente en contra de la resolución emitida por este Órgano Garante.

XII. El diez de febrero de dos mil veintiuno, se remitió electrónicamente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el informe justificado ordenado por dicha autoridad.

XIII. El día seis de abril del año dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia dictó la primera resolución en el expediente con número RIA 1/21 en el sentido de sobreseer el asunto, con fundamento en los artículos 178 fracción I y 179 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la presentación del recurso de inconformidad fuera del plazo previsto en el artículo 161 de la Ley de la materia.

XIV. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la persona recurrente interpuso demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en contra de la resolución del recurso de inconformidad, radicada bajo el número de expediente 708/21.

XV. El dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, se turnó el recurso de inconformidad número RIA 1/21-BIS, al entonces Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, del Órgano Garante Nacional, derivado de la notificación del acuerdo de cumplimiento de la resolución de amparo.

XVI. El ocho de junio del año dos mil veintidós, en sesión celebrada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, resolvió por unanimidad de votos recurso de inconformidad número RIA 1/21-BIS, en el cual ordenó modificar la resolución dictada por este Instituto de Transparencia, el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

XVII. El treinta de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso demanda de amparo indirecto en contra de la resolución dictada dentro del expediente RIA 1/21-BIS, radicándose con el expediente número 1216/2022-VI del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

XVIII. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum ITAIPUE/DJC/03/2022, suscrito por la Directora Jurídica Consultiva de este Órgano Garante, a través del cual informa de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, en el recurso de inconformidad número RIA1/21-BIS y al efecto remitió las constancias que integran el expediente RR-0334/2020; en consecuencia, a fin de dar cumplimiento a la resolución de referencia, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XIX. El quince de julio de dos mil veintidós, este Órgano Garante dictó resolución en acatamiento a la sentencia dictada por el Instituto Nacional de Transparencia en el expediente RIA 1/21-BIS.

XX. Por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el memorándum ITAIPUE/DJC/21/2023, suscrito por la Directora Jurídica Consultiva de este Órgano Garante, a través del cual informa de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, en el recurso de inconformidad número RIA1/21-TER y al efecto remitió las constancias que integran el expediente RR-0334/2020; en consecuencia, a fin de dar cumplimiento a la resolución de referencia, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XXI. En fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para dictar una nueva resolución en estricto acatamiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad RIA 1/21-TER.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la inconformidad con el cambio de modalidad en la entrega de la información y a falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información presentada por la persona recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, constan en los **Antecedentes** marcados con los número I y II de la presente resolución.

En primer lugar, el recurrente expresó en su medio de impugnación lo siguiente:

"Respecto del apartado de la respuesta plasmada en el punto IV.B, El sujeto obligado resolvió lo siguiente: 1 Por lo que hace a los expedientes previstos en las tablas anteriores se informó que las actuaciones no se tienen en formato digital y sólo se disponen en forma impresa dentro de cada expediente, por lo que no es posible atender la solicitud en la modalidad de entrega elegida. Por lo que previo pago de los derechos correspondientes, se elaborará la versión pública solicitada tomando en cuenta las secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por lo que será necesario elaborar una versión pública acorde con los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información m cual Implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos, ya deberá fotocopiar cada documento y sobre él tostarse las partes reservadas o confidenciales de acuerdo a la Ley.

IV.B.1 AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO IV.B

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO IV.B. IV.B.1.a EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LA CAPACIDAD TECNICA.PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRONICOS POR LO TANTO RESULTA POSIBLE SU DIGITALIZACIÓN.

En términos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo se desprende: Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción. En estricto cumplimiento del lineamiento sexagésimo dispone que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. Esto es que cuando se posee el documento Impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán testarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados. En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó la imposibilidad de digitalizar la información porque lo tienen solo en versión

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

impresa. Se afirma que el Sujeto Obligado tiene la capacidad técnica para entregar la información a través de medios electrónicos. Lo anterior se fundamenta en el Reglamento del Tribunal Virtual aprobado por Unanimidad de votos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; así como lo dispuesto por el arábigo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA "DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA FUNCIONANDO EN PLENO) POR EL QUE SE ESTABLECE LA PUBLICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte.

Los arábigos 1, 2, y 4 del aludido Reglamento del Tribunal Virtual establecen que el Tribunal cumplirá con las funciones siguientes:

- *La formación del expediente electrónica a través de la emisión de las resoluciones Judiciales contenidas en plantillas informáticas.*
- *La digitalización de documentos.*
- *La consulta de expedientes vía electrónica.*
- *La recepción electrónica de promociones o peticiones diversas.*
- *La notificación electrónica de las resoluciones.*

Ahora bien, de los artículos transitorios del Reglamento del Tribunal Virtual se desprende que el cuerpo normativo entró en vigor a partir del momento de su aprobación en 2012, salvo lo relativo a lo dispuesto en materia de notificaciones y demás medios de comunicación procesal en forma electrónica.

Es decir que todo lo relacionado con la recepción electrónica de promociones o peticiones diversas, así como las notificaciones electrónicas de las resoluciones están condicionadas hasta que los desarrollos tecnológico y/o soporte técnico así lo permitan. Sin embargo, la digitalización de documentos y la consulta de expedientes entraron en vigor desde el nueve de febrero de dos mil doce. En esos términos no es suficiente que manifestado por los sujetos obligados en términos del Reglamento aludido.

Asimismo, del Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla estableció que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho humano consagrado por los arábigos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Que de acuerdo con la fracción III del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de los sujetos que deben cumplir con las obligaciones de transparencia se encuentra el poder Judicial. El acuerdo de mérito estableció el acceso a la totalidad de las sentencias y resoluciones que se emitan en expedientes Jurisdiccionales, pues en el caso, transparente el trabajo de cada uno de los. Órganos Jurisdiccionales que integran el Poder Judicial.

1. IV.B.I.b.- ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL La respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho humano de acceso a la información pública y la garantía de legalidad tutelados por los arábigos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en interdependencia con los principios de máxima publicidad y gratuidad previstos por el arábigo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

*Los arábigos 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local se establece lo siguiente:
Se citan textualmente los arábigos de mérito:*

6

"ARTÍCULO 145 Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. II. III. IV.

Máxima publicidad;

Simplicidad y rapidez;

Gratuidad del procedimiento

Costo razonable de la reproducción.

ARTICULO 152

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos siempre que el solicitante lo haya requerido y sea posible.

El acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido por el solicitante.

Sólo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso que nos ocupa, el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundamentado y motivado al pretender justificarlo con la manifestación:

"Sólo se podrá autorizar la presencia del solicitante para la consulta que pide, de las nueve horas a las nueve treinta minutos, de los días lunes del mes de septiembre de dos mil veinte; consulta que deberá realizar de manera individual y sin compañía de otra y otras personas. Ello a fin de salvaguardar la salud del personal Judicial; realizando dicha consulta sin asistencia del mismo, debiendo protegerse en todo momento los datos personales de las partes, para la cual se tomarán las medidas necesarias para su protección".

Se afirma que el cambio de modalidad poniendo a disposición en copia simple la información resulta ilegal." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

"PRIMERO. Se debe señalar que este Sujeto Obligado en ningún momento ha coartado el derecho de acceso a la Información, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior esta Unidad de Transparencia garantizó en todo momento el derecho de acceso a la información, al ténor de la respuesta otorgada mediante oficio UTPJ/898/2020.

En este sentido, se acredita claramente que este Sujeto Obligado, dio respuesta a cada cuestionamiento y petición del hoy recurrente, atendiendo lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla y en ningún momento fue negado el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Cabe mencionar que aun y cuando se acredita plenamente que se atendió en tiempo y forma, conforme a derecho la solicitud de información con número de folio 00358320, el hoy recurrente impugna en su escrito de mérito, en el inciso III:

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

La negativa de proporcionar la información solicitada.

La clasificación de la información solicitada como reservada.

La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto solicitado.

El cálculo de los costos de reproducción.

La indebida fundamentación y motivación en la respuesta."

Por lo que esta autoridad manifiesta inicialmente lo siguiente:

Respecto a "la negativa de proporcionar la información solicitada", es totalmente infundada, toda vez que como ha quedado plasmado en el punto PRIMERO del presente Informe, esta autoridad atendió cada uno de los cuestionamientos conforme a derecho, y no se advierte en el contenido de la respuesta mencionada, que este Sujeto Obligado haya negado el derecho de acceso a la Información.

Además, el hoy recurrente, señala en otro punto de impugnación "La clasificación de la información solicitada como reservada", por lo que esta autoridad manifiesta que en ningún momento se realizó el procedimiento de clasificación de información como reservada, respecto a la respuesta emitida mediante oficio UTPJ/898/2020.

También, impugna "La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado"; en este punto, la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Puebla, señala, en específico en su artículo 152, que en caso, de que la información solicitada, no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, se deberá ofrecer una u otras modalidades de entrega, atendiendo a que, dicho cambio deberá estar fundado y motivado.

ARTÍCULO 152: El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

Esta situación, fue debidamente cumplida por el área administrativa, siendo claro y específico respecto a que la Información solicitada, no se cuenta de digital y que el cúmulo de información requerida, sobrepasa las capacidades técnicas, no obstante, en aras de privilegiar el acceso a la Información, se otorgó al solicitante la puesta a disposición de los expedientes requeridos para su consulta directa, en el entendido que no podrá acceder a aquella información que sea susceptible de ser clasificada como confidencial, lo anterior, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efecto podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Bajo esa tesitura, es claro que esta autoridad emitió una respuesta fundada y motivada conforme a los dispositivos legales vigentes, además, el Comité de Transparencia, que es la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, así como de transparencia, estableció claramente en la resolución correspondiente al punto Segundo

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

del Orden del Día, señalando claramente las medidas a implementar para el desahogo de la diligencia de consulta directa, como está establecido en los numerales sexagésimo séptimo y octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nuevamente, queda acreditado que el Sujeto Obligado, cumple en otorgar acceso a la información requerida, fundando y motivando su actuar conforme lo descrito en la normatividad vigente aplicable.

Enseguida, el hoy recurrente señala como agravio "El cálculo de los costos de reproducción." lo cual es igualmente infundado, derivado que en la respuesta que fue otorgada mediante oficio UTPJ/898/2020, y en atención a lo establecido en líneas anteriores, respecto a otorgar al solicitante otra u otras modalidades de entrega, en razón de la Imposibilidad de no contar con las capacidades técnicas, y tomando en consideración que la información requerida:

1.- Del mes de enero del año 2016 al mes de diciembre del año 2019, pido una lista de todos los números de expedientes en materia civil radicados en este órgano jurisdiccional clasificados por tipo de juicio y el momento procesal en el que se encuentran: en trámite, concluido o en ejecución lo anterior en su versión electrónica y digitalizada.

2.- De los expedientes señalados en el apartado de expedientes le solicito lo siguiente: Escrito Inicial de Demanda presentada por la parte actora y/o en representación Contestación de demanda presentada por la demandada, en caso de existir. Auto de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas Resolución definitiva que recaiga al expediente correspondiente. Las actuaciones relativas se solicitan en su versión electrónica y con supresión de datos personales. APARTADO DE EXPEDIENTES Del año 2016 pido los siguientes expedientes: Del número 01 al 1200 Del año 2017 pido los siguientes expedientes: Del número 01 al 1200 Del año 2018 pido los siguientes expedientes: Del número 01 al 1200 (sic)

Son expedientes judiciales que contienen datos personales que deberán ser protegidos conforme a las leyes aplicables, y lo cual es una restricción legal al derecho de acceso a la Información, en el entendido que este derecho no es absoluto, pues existen restricciones expresas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (GPEUM) mismas que se transcriben para mejor referencia:

Artículo 6º Apartado A, fracciones I y II de la CPEUM;

Solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la Interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."

"La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

Es así, que la información requerida, contiene datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial, lo cual, requiere por parte de este Sujeto Obligado, realizar una versión pública; aunado a esto, la normatividad señala en el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación, que la versión pública será elaborada previo pago de los costos de reproducción, es decir, no es un procedimiento gratuito.

Además, al no contar con la información en formato digital, tal y como se le explicó al hoy recurrente mediante la respuesta otorgada en el oficio UTPJ/898/2020 se deberá atender lo señalado en el numeral Quincuagésimo noveno de Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

Versiones públicas, que en síntesis, refiere que el documento deberá fotocopiar y sobre esta, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre este deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos". En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Lo anterior, se confirma al tomar en consideración el artículo 36 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla que a la letra señala:

Artículo 36.- En todo juicio, con los escritos de las partes y las actuaciones Judiciales, se formara un expediente con el número progresivo de registro que le corresponda. Las hojas se follaran y rubricaran en su margen y se pondrá el sello de la secretaria en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras;

Es decir, todos los expedientes que se tramitan, se encuentran de manera física.

Por lo anterior, fue señalado en el multicitado oficio de respuesta número UTPJ/898/2020 lo siguiente: "se considera como mínimo cincuenta fojas por cada expediente, por lo tanto, para obtener el número de fojas a fotocopiar basta multiplicar dos mil seiscientos cuatro (expedientes) por cincuenta (número de fojas), lo que da como resultado 130,200 ciento treinta doscientos copias. Mismas que, en términos del artículo 101 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019, que establece que el costo por la expedición de copias simples asciende a dos pesos por hoja, resulta que el costo de fotocopiar las constancias solicitadas (130,200 hojas) sería de \$260,400.00 (doscientos sesenta mil cuatrocientos pesos 00/100) en total."; En consecuencia, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es gratuito inicialmente, lo es también que sólo se podrá requerir el cobro correspondiente a los costos de reproducción y en el caso concreto, es indispensable, para realizar las versiones públicas de la Información requerida, la cual, contiene datos personales que no pueden ser entregados al solicitante: asimismo el cálculo realizado es acorde a lo señalado en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, el cual no sobrepasa lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos; por lo que se concluye que dicho agravio es infundado.

Finalmente, el hoy recurrente señala como agravio fundamentación y motivación en la respuesta", el cual es también infundado, derivado de la respuesta otorgada mediante oficio UTPJ/898/2020, es claro que este Sujeto Obligado atendió la solicitud de mérito, y en todo momento se adecuó a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, indicó el hoy recurrente de manera correcta y entendible la motivación de la propia respuesta.

Además, es importante recalcar que la respuesta de este Sujeto Obligado, en todo momento privilegia el acceso a la información, y en la lectura de la misma, en ningún momento se niega el derecho de acceso a la información, reiterando que este no es un derecho absoluto y solo se mencionaron las restricciones que la propia Carta Magna establece en el caso concreto, la Información susceptible de ser clasificada como confidencial.

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

TERCERO. Enseguida el hoy recurrente, en el inciso IV, formula sus agravios, por lo que, a mayor abundamiento de lo señalado en el punto Segundo del presente informe, es importante hacer de su conocimiento que del escrito de agravios que presento el incompareciente, dichos agravios deben declararse infundados lo anterior porque la contestación que dio el suscrito a su petición se encuentra fundada y motivada, aunado que no se le está negando el acceso a la información por parte de esta autoridad judicial, inclusive en la contestación que se emitió se atendieron cada una de sus peticiones en la que se expone las condiciones con las cuales debe cumplir para obtener dicha información.

Lo anterior tiene sustento tal y como se mencionó en la contestación mediante oficio UTPJ/898/2020 que recurre y de la cual se transcribe en lo que interesa en los siguientes términos:

"... En primer lugar, hago de su conocimiento que esta autoridad no puede dar cumplimiento a su solicitud, en virtud de que si bien el derecho de acceso a la información es una obligación ineludible para esta institución, existe la imposibilidad material para atender la presente, toda vez que por su objeto circunstancias, sobrepasan las capacidades técnicas y humanas de autoridad para obsequiar dicha solicitud, en virtud de que se requieren acciones que obligan a paralizar el resto de las gestiones de este Órgano Jurisdiccional, impidiendo la atención de su trabajo y del servicio público que tiene encomendado, que es la Impartición de justicia, ya que sería tanto como* anteponer los intereses de un particular ante los derechos de la colectividad respecto al derecho humano de impartición de justicia. Lo anterior evidentemente, además de la responsabilidad ante la omisión de ejercer la función pública que le es contenida."

Es importante resaltar que el derecho de acceso a la información, como todos los derechos humanos, no es absoluto, por tanto, en el caso que nos ocupa existe un conflicto de derechos y pareciera que uno es desplazado por otro de mayor peso; en este caso, la solicitud de acceso a la información se contrapone con el principio de Estado de Derecho que obliga al Estado a mantener, entre otras cosas, las condiciones para la impartición de justicia, debiendo prevalecer en este caso el principio de estado de derecho que beneficia a la colectividad.

De acuerdo a lo mencionado, para proporcionar lo solicitado en los términos requeridos (copias con supresión de datos personales, de tres mil seiscientos expedientes correspondientes a los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, decir, el trabajo de tres años), teniendo que analizar cada uno de los asuntos ingresados en el Órgano Jurisdiccional en los años planteados, lo que implicaría un procesamiento de la información totalmente fuera de las capacidades técnicas y humanas con las que cuenta el Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán. Puebla argumentado los siguientes puntos:

El Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán cuenta únicamente con el siguiente personal:

1. Francisco Javier Pérez Castillo (Juez)
2. Beatriz Osorio Pinto (Secretaría Proyectista Civil y Penal)
3. Adolfo Santos Moreno (Secretarios de Acuerdos Civil Par y Penal)
4. Héctor Nabor Cruz Ortega (Secretario de Acuerdos Civil Non)
5. Juan Martín Carmona Juárez (Oficial Mayor)
6. Juan Manuel Salazar Michaca (Diligenciarlo)
7. Margarita Luna Roldán (Comisario)
8. Ana Cristina León Pérez (Mecanógrafa)

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

9. Dolores Luna Gómez (Mecanógrafa)

10. Carlos Alberto López Sánchez (Mecanógrafo)

Del personal antes señalado, en términos de las disposiciones sanitarias Secretaría de Salud Federal y de la del Estado de Puebla, en razón emergencia sanitaria a consecuencia de la pandemia del COVID-19: e: tres personas que se en estado de vulnerabilidad, por lo que no pueden asistir a laborar de manera presencial, siendo, éstos: 1. Adolfo Santos Moreno (Secretarios de Acuerdos Civil Par y Penal) 2. Héctor Nabor Cruz Ortega (Secretario de Acuerdos Civil Non) 3. Carlos Alberto López Sánchez (Mecanógrafo)

Teniendo un aproximado en cada área de trabajo la siguiente carga:

El área de proyectos con un turnado semanal de veinte expedientes aproximadamente, Secretarios y Diligenciarlo, cuarenta expedientes diarios; así como la Oficialía Mayor de este Juzgado recibe un promedio aproximado de más de cincuenta promociones diarias, por lo que no existe personal especializado y suficiente para preparar y entregar la información solicitada.

Las acciones que implicarla realizar en caso de darle trámite:

1. Revisar la numeración existente de los expedientes de cada año solicitado, de aquellos que se encuentran en este Juzgado, pues otros están en el archivo, apelación, notaría o amparo. 2. Localizar cuáles se encuentran en el Archivo de Concentración (Archivo Judicial) y los que se encuentran en el Archivo de Trámite del propio Juzgado. 3. Respecto a los expedientes que se encuentran en el Archivo Judicial, no se podría hacer la búsqueda por encontrarse inhabilitado por dictamen de Protección Civil. 4. Respecto a los expedientes que se encuentran en el Archivo de Trámite, se tendría que hacer el estudio de cada uno de ellos para saber el estado procesal y, en su caso relacionar los que se clasificarían como reservados, por estar pendientes de resolución. 5. De los expedientes restantes, al no tenerse en versión digital, ni existen- los medios técnicos para digitalizar expediente pasados e incluso presentes, de acuerdo a lo estipulado en los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información y la elaboración de Versiones Públicas, se deberá realizar el conteo de hojas, para proceder a calcular el monto a pagar por parte del solicitante por concepto de derechos de fotocopiado, de conformidad con la Ley de Ingresos para el ejercicio dos mil diecinueve, del Estado de Puebla; una vez pagados los derechos mencionados, sobre esa fotocopia realizar la supresión de datos personales, volver a fotocopiar (toda vez que el primer testado los datos personales siguen siendo visibles), remarcar la supresión de datos y finalmente digitalizar los documentos.

Por lo que, si de todas formas, la plantilla del personal del Juzgado, es mínima, el encargo de la solicitud 00358320, mermaría las funciones establecidas para cada uno de los Integrantes del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán; y aún más, se dejaría de lado la función principal encomendada por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Dicho lo anterior, se exponen los impedimentos materiales:

Como se dijo, para obtener la versión electrónica de la información requerida, y en el entendido de que solo se tiene de manera escrita en un expediente físico, se debe sacar copia de la demanda, contestación, diligencia de desahogo de pruebas y sentencia, de los dos mil seiscientos cuatro expedientes.

Para ejemplificar el gasto que implicaría, se considera como mínimo cincuenta fojas-por cada expediente, por lo tanto, para obtener el número de fojas, a fotocopiar-basta

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

multiplicar dos mil seiscientos cuatro (expedientes) por cincuenta (número de fojas), lo que da como resultado 130,200 ciento treinta mil doscientos copias.

Mismas que, en términos del artículo 101 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019, que establece que el costo por la expedición de copias simples asciende a dos pesos por hoja, resulta que el costo de fotocopia las constancias solicitadas (130,200 hojas) sería de \$260,400.00 (doscientos sesenta mil cuatrocientos pesos 00/100) en total.

Pago que debe percibir el Estado, porque los derechos por la expedición de las copias simples por parte del Poder Judicial tienen el carácter de fiscal, tal como lo determinó el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla al resolver el amparo 500/2019.

...

Ahora, para obtener la versión electrónica de las actuaciones referidas, se requiere por lo menos un escáner, mismo que este Juzgado no cuenta, únicamente se cuenta con una impresora láser, éste se utiliza para imprimir los oficios que llegan al correo institucional, promociones electrónicas y sentencias de desahogo diario. Por lo cual este Juzgado se encuentra imposibilidad para escanear las constancias solicitadas, y en el supuesto de contar con él implicaría que el juzgado dejara de cumplir con su función primordial que es la impartición de justicia.

Además, para organizar y almacenar la versión pública de las constancias solicitadas, se tendrían que utilizar algunas de las computadoras del juzgado. Ello, afectaría la emisión de las resoluciones en el término de ley, generando un aumento en el gasto de energía eléctrica, al duplicarse, sino es que triplicarse, la luz que consume el juzgado normalmente, por mantener trabajando los equipos de cómputo. Aunado al desgaste del multifuncional por su utilización forzada.

Ahora, se refiere el segundo impedimento, es decir, el humano:

El requerimiento implica distraer al personal del juzgado de sus obligaciones para realizar las actividades necesarias para cumplir con la solicitud, tales como:

- 1. Ubicar cada uno de dos mil seiscientos cuatro expedientes.**
- 2. Revisar cada uno de los expedientes (que están integrados por aproximadamente trescientas fojas cada uno), para determinar en cuales se está en condiciones de rendir la información (por existir sentencia ejecutoriada).**
- 3. identificar las actuaciones solicitadas y descoser los expedientes.**
- 4. Trasladar los expedientes al centro de fotocopiado.**
- 5. Revisar que las fotocopias estén completas y cotejarlas con el expediente original.**
- 6. Realizar el testado de la información clasificada para obtener la versión pública de las constancias, lo cual implica como ya se dijo, que personal del Juzgado realice la lectura de cada una de las constancias y suprima la información confidencial bajo los lineamientos del artículo 120 citado.**

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

Por lo tanto, si consideramos que aproximadamente serán cincuenta copias por expediente, y que además de leer la información tienen que identificar y suprimir los datos personales, el tiempo que se tardarían por expediente sería de por lo menos treinta minutos. Lo que en suma por todos los expedientes requeridos en el Juzgado (dos mil seiscientos cuatro expedientes) equivaldría a setenta y ocho mil ciento veinte minutos, es decir, mil horas trescientos dos minutos, lo que se traduce en un promedio de cincuenta y cuatro días.

7. Escanear las constancias. Se reitera, implica verificar que todas las hojas se encuentren debidamente ordenadas y sin ningún doblez, pues de ser así una de ellas podría quedarse atorada en el escáner, luego se deben colocar las hojas en la bandeja correspondiente y seleccionar la opción de escaneo a doble cara y esperar que el escáner termine de hacer su función. Una vez que haya finalizado, se debe verificar que las actuaciones quedaron debidamente escaneadas y cerciorarse de que la información testada ya no sea visible, ya que el foco del escáner hace que resalten algunos datos.

De lo anterior, se obtiene que para realizar el trabajo de revisar el expediente y señalar las constancias solicitadas (quince minutos), revisar y cotejar las copias (quince minutos), realizar la versión pública (treinta minutos) y escanear los documentos (treinta y cinco minutos), por expediente se requiere de una hora con treinta minutos aproximadamente.

En total (por todos los expedientes solicitados), revisar el expediente y señalar las constancias solicitadas a este Juzgado (sesenta y un días), revisar y cotejar las copias, realizar la versión pública y escanear los documentos, se requiere de trescientos ochenta y nueve días, esto es, aproximadamente un año tres meses.

Y para ese trabajo tendría que distraer a gran parte del personal del juzgado, quienes de acuerdo a sus funciones, contribuyen a hacer efectivo el derecho humano colectivo de impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Es importante dar a conocer las funciones cotidianas del personal que labora en este Juzgado de lo Civil y de lo Penal de Zacatlán, Puebla.

...

Por lo tanto, como se afirmó en un inicio al distraer dicho personal para obtener la información solicitada, se retrasaría el trabajo de cada uno de estos juzgados, y provocaría que las resoluciones no se emitieran en términos de ley, y con ello, la violación del artículo 17 Constitucional, que garantiza la impartición de justicia pronta.

Tal como lo reafirma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia (de carácter obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo):

Época: Novena Época Registro: 171257 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007 Pagina: 209

"ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE VARIOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Ahora bien, respecto a la emergencia sanitaria que se vive, el día 11 de marzo del año 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, declaró que el coronavirus COVID-19 pasa de ser una epidemia a una pandemia mundial.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), señala las maneras como se propaga el virus COVID 19 de una persona a otra y puede contraerla por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo. Una persona puede contraer la COVID 19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señalaba en su web en el mes de marzo que, a tenor de los estudios disponibles, este coronavirus podía "persistir en las superficies durante algunas horas o hasta varios días".

Según uno de los estudios, que ahora la organización señala como no concluyentes por estar realizados en un laboratorio, la COVID-19 puede sobrevivir de dos a tres días en materiales como vidrio, tela, metal, plástico o papel si se encuentran a una temperatura de 37 grados.

De esta manera, en cuanto a la disposición física de los expedientes que solicita el requirente, debe ponerse especial énfasis dos situaciones; a) que, al encontrarnos en una crisis sanitaria, la funcionalidad del juzgado mixto de Zacatlán, se encuentra reducida por el número de personas que se permite su presencia física para evitar contagios de COVID-19; de aquí que, no se cuente con el personal suficiente para permitirle el ingreso

de manera supervisada a una persona ajena al personal del juzgado; además de que su sola presencia dentro de las instalaciones del juzgado por un periodo prolongado de tiempo, pone en riesgo tanto al solicitante de la información, como al personal judicial, al desconocer tanto uno como el otro, si alguno de ellos es portador del virus COVID-19, y de esta manera generar un posible contagio, pues existen personas que sin dar muestras estar contaminadas con este virus (asintomáticos), son portadoras del mismo y; b) al propagarse el COVID-19 por gotículas, los objetos que se encuentran dentro de las instalaciones del juzgado mixto de Zacatlán, Puebla, pudieran encontrarse contaminados, siendo uno de los vehículos transmisor del COVID-19 el papel en los que se encuentra la información que solicita el requirente; tal y como lo ha señalado La Organización Mundial de la Salud (OMS), o incluso, las propias superficies que son tocadas por el personal judicial, por el solicitante o por los usuarios a los que se les permite el ingreso al juzgado por un tiempo breve, para realizar el trámite que tienen agendado; lo que también pondría en una situación de riesgo al solicitante, por el solo hecho de encontrarse presente por un tiempo prolongado dentro de las instalaciones del juzgado, tocando diversas superficies que pudieran encontrarse contaminadas de COVID-19.

Así también, dentro las medidas de higiene decretadas por el Gobierno Federal y por las del Estado de Puebla, solo se permiten que el juzgado mixto de Zacatlán, Puebla, trabaje con el 30% del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y la sola presencia del solicitante. Implica alterar ese máximo de personas que se encuentran dentro de las instalaciones del juzgado; pudiendo contravenirse de esta forma, las medias decretadas para un Estado con Semáforo Naranja.

Lo anterior, pone en evidencia los impedimentos que se tienen para cumplimentar en los términos requeridos con lo solicitado, no obstante no se niega el acceso a la información, al contrario, se otorgan al solicitante otras modalidades para poder ejercer su derecho.

Otras razones por las que existe un obstáculo material, debido al número excesivo de la Información solicitada es el siguiente:

Debe señalarse que el equipo de cómputo con el cuenta el juzgado mixto de Zacatlán, Puebla:

- 11 Equipos de cómputo
- 9 Impresoras de matriz de punto
- 1 Impresora láser (que no tiene función de escaneo de documentos)
- No contando el juzgado mixto de Zacatlán, Puebla, con equipo de fotocopiado.

De esta manera, conviene referirse a lo que dispone el artículo el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que a la letra establece lo siguiente:

"No se entregarán los autos a las partes en confianza. La frase "dar vista" significa dejar los autos en la Secretaría, para que las partes se enteren de los mismos, sin que por ningún motivo puedan entregárseles, ni ellas retirarlos del juzgado o sala. Esta disposición es aplicable también al Ministerio Público."

De la disposición anterior se desprende que, existe prohibición expresa de sustraer las actuaciones fuera del recinto judicial; por lo cual, al no contar el juzgado mixto de Zacatlán, Puebla, con equipo de fotocopiado, y por la prohibición expresa de sustraer las actuaciones judiciales del recinto judicial, no es posible proporcionar las copias

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

fotostáticas que solicita el ahora recurrente; por lo que de retirar del recinto judicial los expedientes solicitados materia del pedimento de información, ello daría lugar a incurrir en faltas administrativas del personal que lo realizara al actuar de manera contraria a una disposición prohibitiva.

Por consiguiente y como está descrito en la respuesta otorgada al hoy recurrente, EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN se hizo del conocimiento que debería comparecer en las instalaciones que ocupa el Juzgado Mixto de Zacatlán Puebla; los días lunes del mes de septiembre del presente año a las nueve horas además de poner de manifiesto que no se tuvo información del Licenciado Fernando López Ceballos, tanto por medios telefónico, mensajería telefónica o correo electrónico, de que no podía asistir los días y hora antes indicado, o en su caso, que no le era posible llegar puntualmente, para que de esta manera, ésta autoridad tuviera conocimiento de tal eventualidad y estar en posibilidad de permitirle el ingreso en una hora posterior a la antes señalada, tal y como se acredita con las certificaciones de parte de la secretaria del juzgado, de las inasistencias en las fechas y horas señaladas del abogado anteriormente señalado; certificaciones que se acompañan a la presente contestación.

CUARTO. El hoy recurrente, en su escrito de agravios, afirma con claro desconocimiento que este Sujeto Obligado cuenta con la capacidad técnica para entregar la información a través de medios electrónicos, fundando su señalamiento en el Reglamento del Tribunal Virtual, así como en el Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla funcionando en Pleno, por el que se establece la Publicación de la Totalidad de las Sentencias de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte.

Es importante puntualizar que el propio Reglamento del Tribunal Virtual, en su artículo 6, señala que para acceder al servicio de tramitación electrónica de los procedimientos jurisdiccionales, los promoventes deberán registrarse en la página web del Tribunal Virtual y obtener una cuenta mediante la creación de usuario y contraseña, previa aceptación del convenio de uso y política de privacidad, es decir, solo se tramitan los expedientes a través del Tribunal Virtual, si así lo hacen saber las partes mediante solicitud expresa.

Ahora bien, respecto al Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla funcionando en Pleno, por el que se establece la Publicación de la Totalidad de las Sentencias de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, el hoy recurrente omitió mencionar el Transitorio Único; "El Consejo de la Judicatura determinará la forma, lineamientos y momentos en que las versiones públicas serán publicadas en la página de inicio del sitio web de este Tribunal.", es decir, el Poder Judicial se encuentra en el proceso de-hacer públicas las sentencias que emitan los órganos jurisdiccionales.

Aunado a esto, el Poder Judicial cuenta con más de doscientas sentencias en versión pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con lo señalado en la fracción II artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Además, en relación a la publicación de fecha trece de agosto del año en curso en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reforma a la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

"Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. ...

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III. a V....

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, Contarán con un plazo de 180 días para iniciar la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de las sentencias emitidas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto."

Esto, implica que este Sujeto Obligado, se encuentra aún en tiempo, respecto al plazo otorgado en la reforma de mérito, y aun así, se reitera que existen más de doscientas sentencias en versión pública en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En conclusión ha quedado debidamente acreditado que este Sujeto Obligado nunca negó el acceso a la información, otorgó al solicitante mediante oficio UTPJ/898/2020 una "respuesta debidamente fundada y motivada, privilegiando el principio de Máxima Publicidad y el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se confirmen los actos reclamados dentro del presente recurso."

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la persona recurrente se admitieron:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la respuesta, con número de oficio UTPJ/898/2020, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte,

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medio de prueba las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio 3002, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente con la copia certificada del expediente de la solicitud de información con número de folio 00358320.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio número UTPJ/1237/2020, emitido por la Unidad de Transparencia, así como el oficio número 862 que da contestación al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de las capturas de pantalla de las notificaciones del oficio de respuesta número UTPJ/898/2020, A TRAVÉS DEL Sistema de Acceso a la Información Pública INFOMEX y del correo del recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del documento denominado "UTPJ_898_2020" en formato pdf, enviado al solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información Pública INFOMEX y del correo electrónico del recurrente.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, y en estricto cumplimiento al resolutivo Primero de la resolución del RIA 1/21-TER.

En este considerando se procede al estudio del motivo de inconformidad del cambio de modalidad de entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

La entonces persona realizó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla. INFOMEX, consistente en:

"Al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, le solicito lo siguiente:

1.- Del mes de Enero del año 2016 al mes de diciembre del año 2019, pido una lista de todos los números de expedientes en materia civil radicados en este órgano jurisdiccional clasificados por tipo de juicio y el momento procesal en el que se encuentran: en trámite, concluido o en ejecución lo anterior en su versión electrónica y digitalizada.

2.- De los expedientes señalados en el apartado de expedientes le solicito lo siguientes:

- Escrito inicial de Demanda presentada por la parte actora y/o en representación.*
- Contestación de demanda presentada por la demandada, en caso de existir.*
- Auto de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas*
- Resolución definitiva que recaiga al expediente correspondiente.*

Las actuaciones relativas se solicitan en versión electrónica y con supresión de datos personales.

APARTADO DE EXPEDIENTES

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

Del año 2016 pido los siguientes expedientes: del 1 al 1200

Del año 2017 pido los siguientes expedientes: del 1 al 1200

Del año 2018 pido los siguientes expedientes: del 1 al 1200

3.- El nombre del titular del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán.

4.- La fecha de ingreso al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán. Del actual titular del Órgano jurisdiccional

5.- El número de quejas administrativas instauradas en contra del actual titular del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, así como el número con en cual fueron radicadas las quejas presentadas y el momento procesal en el que se encuentran" (Sic)

El sujeto obligado en respuesta al requerimiento citado en líneas anteriores en síntesis manifestó que no puede dar cumplimiento a la solicitud, en virtud de que existe la imposibilidad material para atender la misma toda vez que por su objeto y circunstancias, sobrepasan las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado, en virtud de que se requieren acciones que obligan a paralizar el resto de las gestiones de ese Órgano Jurisdiccional, además de no contar con el personal ni con los elementos técnicos suficientes ni adecuados, para el procesamiento de la información solicitada por el quejoso, ya que la solicitud involucra tres mil seiscientos expedientes correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, aunado a que se tiene que hacer un procesamiento de la información ya que la misma contiene datos personales; además a que, el juzgado de lo civil y penal del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, se encuentra laborando con el treinta por ciento de su personal por el fenómeno Covid-19. En virtud de lo anterior y con la finalidad de garantizar el acceso a la información puso a disposición del ahora recurrente la información en consulta directa, en un horario de nueve a nueve treinta horas, los días lunes del mes de septiembre de dos mil veinte, protegiéndose en todo momento los datos personales de las partes, tomando las medidas necesarias para su protección.

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

En consecuencia, el ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que señaló como motivos de inconformidad, los siguientes:

La negativa de proporcionar la información solicitada.

La clasificación de la información solicitada como reservada

La puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

El cálculo en el costo de reproducción.

La indebida fundamentación y motivación en la respuesta

Respecto de los cuales expresó los siguientes agravios:

Respecto del apartado de la respuesta plasmada en el punto IV.B, El sujeto obligado resolvió lo siguiente:

1 Por lo que hace a los expedientes previstos en las tablas anteriores se informó que las actuaciones no se tienen en formato digital y sólo se disponen en forma impresa dentro de cada expediente, por lo que no es posible atender la solicitud en la modalidad de entrega elegida. Por lo que previo pago de los derechos correspondientes, se elaborará la versión pública solicitada tomando en cuenta las secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por lo que será necesario elaborar una versión pública acorde con los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información lo cual implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos, ya que se deberá fotocopiar cada documento y sobre él testarse las partes reservadas o confidenciales de acuerdo a la Ley.

IV.B.1 AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO IV.B

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO IV.B.

IV.B.1.a EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS POR LO TANTO RESULTA POSIBLE SU DIGITALIZACIÓN.

En términos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo se desprende:

Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.

En estricto cumplimiento del lineamiento Sexagésimo dispone que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Esto es que cuando se posee el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán testarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó la imposibilidad de digitalizar la información porque lo tienen solo en versión impresa.

Se afirma que el Sujeto Obligado tiene la capacidad técnica para entregar la información a través de medios electrónicos. Lo anterior se fundamenta en el Reglamento del Tribunal Virtual aprobado por Unanimidad de votos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; así como lo dispuesto por el artículo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA "DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA FUNCIONANDO EN PLENO) POR EL QUE SE ESTABLECE LA PUBLICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte.

Los artículos 1, 2, y 4 del aludido Reglamento del Tribunal Virtual establecen que el Tribunal cumplirá con las funciones siguientes;

- La formación del expediente electrónico a través de la emisión de las resoluciones judiciales contenidas en plantillas informáticas.
- La digitalización de documentos
- La consulta de expedientes vía electrónica
- La recepción electrónica de promociones o peticiones diversas
- La notificación electrónica de las resoluciones.

Ahora bien, de los artículos transitorios del Reglamento del Tribunal Virtual se desprende que el cuerpo normativo entró en vigor a partir del momento de su aprobación en 2012, salvo lo relativo a lo dispuesto en materia de notificaciones y demás medios de comunicación procesal en forma electrónica.

Es decir que todo lo relacionado con la recepción electrónica de promociones o peticiones diversas, así como las notificaciones electrónicas de las resoluciones están condicionadas hasta que los desarrollos tecnológicos y/o soporte técnico así lo permitan.

Sin embargo, la digitalización de documentos y la consulta de expedientes entraron en vigor desde el nueve de febrero de dos mil doce.

En esos términos no es suficiente que manifestado por los sujetos obligados en términos del Reglamento aludido.

Asimismo, del Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla estableció que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho humano consagrado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que de acuerdo con la fracción III del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de los sujetos que deben cumplir con las obligaciones de transparencia se encuentra el poder Judicial.

El acuerdo de mérito estableció el acceso a la totalidad de las sentencias y resoluciones que se emitan en expedientes jurisdiccionales, pues en el caso transparente el trabajo de cada uno de los Órganos Jurisdiccionales que integran el Poder Judicial.

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

1. IV.B.I.b.- ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.

La respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho humano de acceso a la información pública y la garantía de legalidad tutelados por los arábigos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en interdependencia con los principios de máxima publicidad y gratuidad previstos por el arábigo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Los arábigos 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local se establece lo siguiente: Se citan textualmente los arábigos de mérito:

6

"ARTÍCULO 145

Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. II. III. IV.

Máxima publicidad;

Simplicidad y rapidez;

Gratuidad del procedimiento

Costo razonable de la reproducción.

"ARTICULO 152

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregara por medios electrónicos siempre que el solicitante lo haya requerido y sea posible."

El acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido por el solicitante.

Sólo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso que nos ocupa, el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundamentado y motivado al pretender justificarlo con la manifestación: "Sólo se podrá autorizar la presencia del solicitante para la consulta que pide, de las nueve horas a las nueve treinta minutos, de los días lunes del mes de septiembre de dos mil veinte; consulta que deberá realizar de manera individual y sin compañía de otra y otras personas. Ello a fin de salvaguardar la salud del personal judicial; realizando dicha consulta sin asistencia del mismo, debiendo protegerse en todo momento los datos personales de las partes, para la cual se tomarán las medidas necesarias para su protección".

Se afirma que el cambio de modalidad poniendo a disposición en copia simple la información resulta ilegal." (Sic)

El sujeto obligado al rendir su informe con justificación, señaló entre otras cosas respecto a "la negativa de proporcionar la información solicitada", es totalmente infundada, toda vez que atendió cada uno de los cuestionamientos conforme a derecho, y no se advierte en el contenido de la respuesta mencionada, que haya negado el derecho de acceso a la Información.

Además, el hoy recurrente, señaló "La clasificación de la información solicitada como reservada": sin embargo, en ningún momento se realizó el procedimiento de clasificación de información como reservada, respecto a la respuesta emitida mediante oficio UTPJ/898/2020. Aunado a que para ejemplificar el gasto que implicaría realizar la versión pública de la información solicitada, se considera como mínimo cincuenta hojas por expediente, por tanto, para obtener el número de fojas a fotocopiar basta multiplicar el número de expedientes por cincuenta.

Por consiguiente y como quedo descrito en la respuesta, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se puso a disposición la información en consulta directa.

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que, de la lectura literal del medio de impugnación, se advierte claramente que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud respecto del segundo punto, consistente en:

"2.- De los expedientes señalados en el apartado de expedientes le solicito lo siguientes:

- **Escrito inicial de Demanda presentada por la parte actora y/o en representación.**
- **Contestación de demanda presentada por la demandada, en caso de existir.**
- **Auto de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas**
- **Resolución definitiva que recaiga al expediente correspondiente.**

Las actuaciones relativas se solicitan en versión electrónica y con supresión de datos personales.

APARTADO DE EXPEDIENTES

Del año 2016 pido los siguientes expedientes: del 1 al 1200

Del año 2017 pido los siguientes expedientes: del 1 al 1200

Del año 2018 pido los siguientes expedientes: del 1 al 1200" (sic)

Por lo que respecta a las interrogantes 1, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información, se tuvieron por consentidas por no ser impugnadas, por la parte recurrente.

Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis; VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Dicho lo anterior y una vez establecido lo alegado por las partes, es importante establecer que el Recurso de Revisión considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad/con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia; por ello, una vez analizado el contenido literal del punto dos de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los agravios vertidos por el recurrente, respecto a la negativa de proporcionar la información solicitada, la clasificación de la información solicitada como reservada y el cálculo en los costos de reproducción.

Ahora bien, se analizará el primer motivo de inconformidad que dice así:

Respecto del apartado de la respuesta plasmada en el punto IV.B, El sujeto obligado resolvió lo siguiente:

1 Por lo que hace a los expedientes previstos en las tablas anteriores se informó que las actuaciones no se tienen en formato digital y sólo se disponen en forma impresa dentro de cada expediente, por lo que no es posible atender la solicitud en la modalidad de entrega elegida. Por lo que previo pago de los derechos correspondientes, se elaborará la versión pública solicitada tomando en cuenta las secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por lo que será necesario elaborar una versión pública acorde con los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información lo cual implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos, ya que se deberá fotocopiar cada documento y sobre él testarse las partes reservadas o confidenciales de acuerdo a la Ley.

IV.B.1 AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO IV.B

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO IV.B.

Ahora bien, este agravio señalado por la parte quejosa, resulta inoperante, ya que hizo referencia a cuestiones no invocadas en la respuesta otorgada por el sujeto obligado y que debió atender de manera pormenorizada a efecto de ser la base de su agravio.

De ahí la inoperancia de dicho planteamiento, pues el recurrente no expresa razonamientos lógicos-jurídicos que combatan la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que únicamente se limitó a enunciar los motivos de inconformidad en el apartado de agravios, sin que el inconforme haya precisado el alcance ni la forma en que estos afectan su derecho a ser informado, para que así, esta autoridad pueda determinar si la respuesta es ilegal o no; por lo que, el recurrente tuvo que haber manifestado la inconformidad a través de sus argumentos encaminados a combatir las consideraciones en que se apoya la respuesta impugnada, aspecto que no aconteció en la especie, ya que el agraviado no señaló qué parte de las consideraciones de la respuesta tiene relación con los motivos de inconformidad hechos consistir en la negativa de proporcionar la información solicitada, la clasificación de la información solicitada como reservada y el cálculo en los costos de reproducción: pues como se dijo con anterioridad, sólo señaló agravios contenidos en el numeral 170 de la Ley de la materia, los cuales no pueden tomarse en consideración para entrar al estudio de la legalidad de la respuesta recurrida, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión.

Por lo tanto, se concluye que, la parte quejosa no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que omite referirse al fundamento, razonamientos o argumentos y el porqué de su reclamación.

Por tal motivo, se considera oportuno traer a colación la jurisprudencia de registro 173593, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, Novena Época, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para corregir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

A continuación se procede al estudio del agravio, que se transcribe a continuación:

IV.B.1 AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO IV.B

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO IV.B. IV.B.1.a EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LA CAPACIDAD TECNICA.PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRONICOS POR LO TANTO RESULTA POSIBLE SU DIGITALIZACIÓN.

En términos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo se desprende: Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción. En estricto cumplimiento del lineamiento sexagésimo dispone que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. Esto es que cuando se posee el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán testarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados. En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó la imposibilidad de digitalizar la información porque lo tienen solo en versión impresa. Se afirma que el Sujeto Obligado tiene la capacidad técnica para entregar la información a través de medios electrónicos. Lo anterior se fundamenta en el Reglamento del Tribunal Virtual aprobado por Unanimidad de votos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; así como lo dispuesto por el artículo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el ACUERDO DEL CONSEJO DE LA

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

JUDICATURA "DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA FUNCIONANDO EN PLENO) POR EL QUE SE ESTABLECE LA PUBLICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte.

Los arábigos 1, 2, y 4 del aludido Reglamento del Tribunal Virtual establecen que el Tribunal cumplirá con las funciones siguientes:

- **La formación del expediente electrónica a través de la emisión de las resoluciones Judiciales contenidas en plantillas informáticas.**
- **La digitalización de documentos.**
- **La consulta de expedientes vía electrónica.**
- **La recepción electrónica de promociones o peticiones diversas.**
- **La notificación electrónica de las resoluciones.**

Ahora bien, de los artículos transitorios del Reglamento del Tribunal Virtual se desprende que el cuerpo normativo entró en vigor a partir del momento de su aprobación en 2012, salvo lo relativo a lo dispuesto en materia de notificaciones y demás medios de comunicación procesal en forma electrónica.

Es decir que todo lo relacionado con la recepción electrónica de promociones o peticiones diversas, así como las notificaciones electrónicas de las resoluciones están condicionadas hasta que los desarrollos tecnológico y/o soporte técnico así lo permitan. Sin embargo, la digitalización de documentos y la consulta de expedientes entraron en vigor desde el nueve de febrero de dos mil doce. En esos términos no es suficiente que manifestado por los sujetos obligados en términos del Reglamento aludido.

Asimismo, del Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla estableció que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho humano consagrado por los arábigos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Que de acuerdo con la fracción III del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de los sujetos que deben cumplir con las obligaciones de transparencia se encuentra el poder Judicial. El acuerdo de mérito estableció el acceso a la totalidad de las sentencias y resoluciones que se emitan en expedientes Jurisdiccionales, pues en el caso, transparente el trabajo de cada uno de los. Órganos Jurisdiccionales que integran el Poder Judicial.

De la inconformidad señalada, se observa que la persona recurrente requirió de los expedientes radicados en el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, en materia civil de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho lo siguiente: el escrito inicial de demanda presentada por la parte actora y/o en representación, la contestación de demanda presentada por la demandada, en caso de existir, el auto de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y la resolución definitiva que recaiga al expediente correspondiente, solicitándolas en versión electrónica y con supresión de datos personales; sin embargo, el sujeto obligado al otorgarle respuesta le hizo saber al quejoso que en términos del Código

de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, todas sus actuaciones se encuentran impresas por lo que ponía a su disposición la información en consulta directa.

Sin embargo, el reclamante en su medio de defensa expresó que en términos del acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo, en donde se establece que en el caso de que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción el documento se posea en formato electrónico deberá crearse uno nuevo archivo en el cual se elabore versión pública en el cual se eliminan las partes o secciones clasificadas; esto es que cuando se posee el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo - electrónico deberán testarse las palabras y renglones que sean clasificados; sin embargo, el sujeto obligado se limitó indicar su imposibilidad de digitalizar la información porque solo la tenía en versión Impresa.

Por otro lado, señaló que la autoridad responsable manifestó la imposibilidad de digitalizar la información porque la tiene solo en versión impresa, afirmando que tiene la capacidad para entregar la información a través de medios electrónicos términos del Reglamento del Tribunal Virtual aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, así como lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, por el que se establece la totalidad de las sentencias de los órganos jurisdiccionales del poder judicial del estado. El acuerdo de mérito establece el acceso a la totalidad de las sentencias y resoluciones que se

emiten en expedientes jurisdiccionales, pues en el caso, transparenta el trabajo de cada uno de los órganos Jurisdiccionales que Integra el Poder Judicial.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su informe con justificación indicó que cumplió con lo establecido por el numeral 152 de la ley de la materia, al haber ofrecido al recurrente otra modalidad de entrega, cuando no puede entregarse o enviarse la información en la modalidad solicitada, emitiendo una respuesta fundada y motivada. Es así que la información requerida, contiene datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial, lo cual requiere por parte del sujeto obligado realizar una versión pública y que la misma será elaborada previo pago de los costos de reproducción. Razones que fueron señaladas en la respuesta, además de precisar que se considera como mínimo cincuenta fojas por expediente, por lo tanto, para obtener el número de fojas a fotocopiar basta multiplicar dos mil doscientos expedientes por cincuenta fojas, lo que da un total de ciento treinta mil doscientas copias.

Aunado a que lo manifestado por el recurrente en su escrito de interposición del recurso debe de declararse infundado, en términos de la contestación de la solicitud, siendo en síntesis los siguientes: que no puede dar cumplimiento a la solicitud, en virtud de que existe la imposibilidad material para atender la misma toda vez que por su objeto y circunstancias, sobrepasan las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado, en virtud de que se requieren acciones que obligan a paralizar el resto de las gestiones de ese Órgano Jurisdiccional, además de no contar con el personal ni con los elementos técnicos suficientes ni adecuados para el procesamiento de la información solicitada por el quejoso, ya que la solicitud involucra tres mil seiscientos expedientes correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, aunado a que se tiene que hacer un procesamiento de la Información ya que la misma contiene datos personales; además a que, el juzgado de lo civil y penal del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla,

se encuentra laborando con el treinta por ciento de su personal por el fenómeno Covid-19.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de garantizar el acceso a la información puso a disposición del ahora recurrente la información en consulta directa, en un horario de nueve a nueve treinta horas, los días lunes del mes de septiembre de dos mil veinte, protegiéndose en todo momento los datos personales de las partes, tomando las medidas necesarias para su protección.

En este orden de ideas, se cita el marco normativo aplicable al caso en concreto de la siguiente manera, que son los artículos 1, 2, 146, 148, 152, 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios. El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son: ... III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos; ...

ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud. ...

ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: I. Nombre del solicitante;
II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;
III. La descripción de los documentos o la información solicitada;
IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. ...

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible. ...

ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación. Así las cosas, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta, notificando en todo momento a los solicitantes.

En el caso que nos ocupa, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, señaló que las actuaciones judiciales de los expedientes radicados en el Juzgado de lo Civil y Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, correspondiente a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y

dos mil dieciocho, no se encontraba de forma digitalizada sino impresas, por lo que, estaba imposibilitada de remitir en modalidad elegida por el recurrente respecto a la información requerida en el punto dos de su solicitud de acceso a la información, en consecuencia, le ponía a disposición la misma en consulta directa, en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información.

Se corroboro lo anterior, con la inspección realizada por personal de éste Órgano Garante, al acudir a las instalaciones del sujeto obligado y revisar algunos los expedientes en materia civil radicados en el Juzgado de lo Civil y Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, en los que se hizo constar lo siguiente:

- Expediente 77/2016, consta de doscientas ochenta y un fojas, consta de demanda consistente en diez fojas solo en su anverso, contestación de demanda en once fojas útiles escritas solo en su anverso, audiencia de desahogo de pruebas, consistente de una foja en su anverso y reverso, resolución consistente en diecinueve fojas escritas en su anverso y reverso.
- Expediente 403/2016, consta de cincuenta fojas, contiene demanda consistente en seis fojas escritas solo en su anverso, sin que obre contestación de demanda, audiencia de desahogo de pruebas tres fojas escritas en su anverso y reverso y resolución de nueve fojas escritas en su anverso y reverso.
- Expediente 401/2016 compuesto de cincuenta fojas, en el que consta la demanda en siete fojas escritas en su lado anverso, no hay contestación de demanda, audiencia de desahogo de pruebas en tres fojas escritas en su lado anverso y reverso y la resolución consistente en ocho fojas escritas en su lado anverso y reverso.
- Expediente 649/2017, el cual consta de quinientas sesenta y ocho fojas, el cual se encuentra integrado por demanda contenida en nueve fojas escritas solo en su anverso, contestación de demanda, consistente en veintinueve fojas escritas en su anverso y reverso, audiencia de desahogo de pruebas,

consistente en tres fojas escritas en su lado anverso y reverso, resolución consistente en dieciocho fojas escritas en su anverso y reverso.

- Expediente 245/2017, el cual consta de trescientas quince fojas, mismo que se encuentra integrado por la demanda consistente en ocho fojas escritas solo en su anverso, contestación de demanda consistente de trece fojas escritas solo en su anverso, audiencia de desahogo de pruebas, consistente en cinco fojas escritas en su parte anverso y reverso, así como la resolución consistente de ocho fojas útiles escritas en su parte anverso y reverso.

- Expediente 481/2017, consistente en trecientos ochenta y ocho fojas, el cual consta de demanda contenida en siete fojas escritas en su anverso, contestación de demanda consistente en nueve fojas escritas solo en su anverso, audiencia de desahogo de pruebas consistente en seis fojas útiles escritas, en su anverso y reverso, y resolución en dieciséis fojas escritas en su anverso y reverso.

- Expediente 215/2018, compuesta de doscientas sesenta y dos. fojas, consta de demanda consistente en veintidós fojas escritas en su anverso, contestación de demanda consistente en diez fojas escritas solo en su audiencia de desahogo de pruebas consistente en cuatro fojas escritas en su anverso y reverso, Sin que a la fecha se haya dictado resolución.

Expediente 647/2018, consistente en trescientas tres fojas útiles, consta la demanda en seis fojas escritas solo en su anverso, contestación de demanda diecisiete fojas útiles escritas solo en su anverso, audiencia de desahogo de pruebas dos fojas escritas en su anverso y reverso, y resolución consistente en tres fojas útiles escritas en su anverso y reverso.

- Expediente 700/2018, consistente en veintinueve fojas, consta la demanda de seis fojas útiles escritas en su lado anverso, sin que obre contestación de demanda, audiencia de desahogo de pruebas ni resolución.

Diligencia de la que se pudo constatar lo alegado por el sujeto obligado.

Por otra parte, la autoridad responsable indicó la imposibilidad material para atender la solicitud; toda vez que, por su objeto y circunstancia sobrepasan las capacidades técnicas y humanas con las que cuenta el órgano jurisdiccional responsable de la información.

Lo anterior, debido al fenómeno Covid 19, el área responsable de la información se encontraba operando al treinta por ciento de la totalidad de la planilla del personal adscrito a la misma, aunado a que solo cuentan con una impresora láser que no tiene la función de escaneo de documentos además de no contar con equipo de fotocopiado, por lo que, establecía su incapacidad técnica y humana para proporcionar la información en la modalidad solicitada.

Por tanto; de las constancias y pruebas que obran dentro del presente expediente se advierte que el sujeto obligado dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que si bien es cierto hizo del conocimiento del recurrente el fundamento legal del cambio de modalidad de la entrega de la información, así como le indicó que se la ponía en consulta in situ, también lo cierto es que no le proporcionó todas las modalidades disponibles de la información, como lo es la copia simple, certificada, comunicando el número de hojas a reproducir, así como los costos de reproducción con la gratuidad de las veinte primeras copias y, en su caso, el costo de envío por correo certificado, y respecto a la consulta in situ, la ofreció los días lunes del mes de septiembre en un horario de las nueve horas con cero minutos a las nueve horas con treinta minutos, siendo esto un plazo restrictivo.

Asimismo, respecto al agravio señalado, este Órgano Garante, al análisis las disposiciones del Reglamento del Tribunal Virtual Superior de Justicia del Estado de Puebla publicado en febrero de dos mil doce y del ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA FUNCIONANDO EN PLENO POR EL QUE SE ESTABLECE LA PUBLICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE

LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO aprobado por el Pleno del sujeto obligado el dieciocho de abril de dos mil veinte, concluye lo siguiente:

En relación al Reglamento del Tribunal Virtual Superior de Justicia del Estado de Puebla:

- La substanciación o formación de expedientes electrónicos es previa manifestación de voluntad del promovente y la parte contraria pues, es a través de solicitud expresa para ello, ante el tribunal competente, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento.
- Desprendiéndose que la existencia del Tribunal Virtual Superior de Justicia del Estado de Puebla no supone la obligación del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, de contar con las constancias de los expedientes de manera electrónica, pues como se mencionó en el punto anterior, la substanciación de los expedientes electrónicos, es a petición expresa de las partes, lo cual escapa de la potestad del órgano jurisdiccional.

En relación al ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA FUNCIONANDO EN PLENO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA PUBLICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO:

- Debido a que la fecha en que se aprobó el Acuerdo, fue en abril de dos mil veinte, y la documentación solicitada fue de años previos, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho por lo tanto no existe obligación por parte de los órganos jurisdiccionales para la publicación de las sentencias y resoluciones dictadas.

Asimismo, resulta oportuno destacar el argumento del Instituto Nacional de Transparencia en su CUARTO Considerando, en el cual manifiesta la validación del acto reclamado consistente en el cambio de modalidad de entrega por parte del sujeto obligado, como se muestra:

“...

Como puede advertirse, si bien es cierto que el Tribunal Virtual prevé la formación de expedientes electrónicos substanciados ante el Poder Judicial del Estado de Puebla, así como la digitalización de documentos y la recepción electrónica de promociones o peticiones diversas, lo cierto es que su artículo 8 prevé que la substanciación de los expedientes a través de dicha herramienta se realizará previa manifestación de voluntad del promovente o del contrario interesado, sumado a que el artículo 10 establece la posibilidad de las partes de renunciar a la tramitación del asunto por el Tribunal Virtual en cualquier momento.

Atento a lo anterior, y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la existencia del Tribuna Virtual no supone la obligación del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán de contar con las constancias de los expedientes de su interés de manera electrónica, pues el substanciación de los procedimientos en dicho sistema están supeditados a la petición expresa de alguna de las partes de sujetar el trámite de su asunto a dicha herramienta, lo cual escapa de la potestad del órgano jurisdiccional.

...

Bajo esta lógica, se concluye que, en el caso concreto, el cambio de modalidad para la entrega de la información que se resolvió en la resolución del recurso de revisión RR-334-2020 no contraviene el principio de máxima de publicidad aludido por la parte recurrente, en tanto que el acceso a la información en un medio accesible no se agota con su entrega en medios electrónicos, máxime que se acreditó una imposibilidad material y humana para atenderla de ese modo.

...” (sic)

Ahora bien, respecto a la disposición legal invocada por la persona recurrente, fracción XXII del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, no es posible analizarla ya que no existe, ya que el numeral 17 no contiene fracciones, tal como se muestra a continuación:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Será Secretario del Pleno, el de Acuerdos; en ausencia de éste, el Jurídico o el Relator de asuntos del Pleno; y en ausencia de los anteriores, los de las salas.

Artículo 17

Las sesiones de Pleno se efectuarán por lo menos dos veces al mes, el día que así lo acuerden los magistrados, con excepción de los períodos de vacaciones del Poder Judicial.

Las sesiones extraordinarias se realizarán cuantas veces se requiera, previa convocatoria del Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de, cuando menos, la tercera parte de sus integrantes.

Las sesiones serán públicas, salvo aquellas en las que el asunto a tratar requiera que sean privadas, o cuando así lo acuerden la mayoría de los magistrados que se encuentren presentes.

Así también, resulta oportuno señalar que la obligación de transparencia específica, respecto a que los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar entre otra información, la versiones públicas de todas sentencias emitidas, contenida en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte, se advierte que en el Transitorio Primero, estableció su entrada en vigor dentro de los ciento ochenta días posteriores a su publicación, por lo que, tomando en consideración la fecha de presentación de la solicitud de acceso que fue en agosto de dos mil veinte, resultando imposible de exigir al sujeto la publicación de manera electrónica de las resoluciones y sentencias de sus órganos jurisdiccionales, máxime que en el caso concreto, la persona recurrente en su solicitud de acceso requirió no sólo las resoluciones, sino también, escrito de demanda, contestación de demanda, auto de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que no contempla el Acuerdo citado.

En resumen, no se acreditó la obligatoriedad normativa del Poder Judicial, ni del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán para contar con la

totalidad de los expedientes tramitados e manera digital de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Finalmente y respecto al análisis del último apartado marcado como: **1.- IV.B.I.b.- ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL** La respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho humano de acceso a la información pública y la garantía de legalidad tutelados por los arábigos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en interdependencia con los principios de máxima publicidad y gratuidad previstos por el arábigo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los arábigos 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local se establece lo siguiente: Se citan textualmente los arábigos de mérito:

6

"ARTÍCULO 145 ...

Gratuidad del procedimiento

Costo razonable de la reproducción.

ARTICULO 152 ...

Sólo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso que nos ocupa, el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundamentado y motivado al pretender justificarlo con la manifestación:

"Sólo se podrá autorizar la presencia del solicitante para la consulta que pide, de las nueve horas a las nueve treinta minutos, de los días lunes del mes de septiembre de dos mil veinte; consulta que deberá realizar de manera individual y sin compañía de otra y otras personas. Ello a fin de salvaguardar la salud del personal Judicial; realizando dicha consulta sin asistencia del mismo, debiendo protegerse en todo momento los datos personales de las partes, para la cual se tomarán las medidas necesarias para su protección".

Se afirma que el cambio de modalidad poniendo a disposición en copia simple la información resulta ilegal."

Tal como consta en actuaciones, el sujeto obligado tanto en su respuesta inicial como la alegado en su informe justificado, señaló que no cuenta con expedientes electrónicos, detallando cuestiones fácticas y humanas que le impedían atender la modalidad de entrega elegida; pues especificó que solo contaba con los expedientes físicos, que el Juzgado no tiene ni un escáner, en caso de contar con

uno, el Juzgado dejaría de cumplir con su función primordial de impartición de justicia, distraería al personal del juzgado de sus obligaciones y actividades para dar cumplimiento a la solicitud de acceso. Particularidades que agotan los extremos dispuestos en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifestaciones que adquieren validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas de la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

En efecto, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, señaló que las actuaciones judiciales de los expedientes radicados en el Juzgado de lo Civil y Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, correspondiente a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, no se encontraba de forma digitalizada sino impresas, por lo que, estaba imposibilitada de remitir en modalidad elegida por el recurrente la información requerida en el punto dos de su solicitud de acceso a la información, en consecuencia, le ponía a su disposición la misma en consulta directa, en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información.

Anterior circunstancia que fue constatada, en la inspección realizada en el recinto del Juzgado de lo Civil y Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, a algunos de los expedientes, anteriormente señalada.

Por otra parte, la autoridad responsable indicó la imposibilidad material para atender la solicitud; toda vez que, por su objeto y circunstancia sobrepasan las capacidades técnicas y humanas con las que cuenta el órgano jurisdiccional responsable de la información.

Anterior, debido al fenómeno Covid 19, el área responsable de la información se encontraba operando al treinta por ciento de la totalidad de la planilla del personal

adscrito a la misma, aunado a que solo cuentan con una impresora láser que no tiene la función de escaneo de documentos además de no contar con equipo de fotocopiado, por lo que, establecía su incapacidad técnica y humana para proporcionar la información en la modalidad solicitada.

Por tanto; de las constancias y pruebas que obran dentro del presente expediente se advierte que el sujeto obligado dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que fundamentó legal el cambio de modalidad de la entrega de la información, la puesta a disposición en consulta in situ la información.

Ahora bien, respecto a este último motivo de inconformidad estudiado, la persona reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de

autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la motivación se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Ahora bien, es importante retomar que el sujeto obligado en su respuesta inicial tanto en sus alegatos, fundó y motivó la necesidad del cambio de modalidad por contar con los expedientes requeridos únicamente de manera impresa, o sea física, y requerir un análisis de los mismos, cumpliendo con los del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin que con ello exista vulneración alguna al derecho de acceso a la información, ya que este no se agota con la entrega de la información en medios electrónicos,

especialmente por haber quedado acreditada la imposibilidad material y humana para atenderla de ese modo.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 162 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE**, el acto impugnado, respecto a lo requerido en el punto dos de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00358320, a efecto de que el sujeto obligado ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser la copia simple, certificada, comunicando el número de hojas a reproducir, así como los costos de reproducción con la gratuidad de las veinte primeras copias y, en su caso, el costo de envío por correo certificado; asimismo, dar la opción de consulta in situ, en un amplio horario, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser la copia simple, certificada, comunicando el número de hojas a reproducir, así como los costos de reproducción con la gratuidad de las veinte primeras copias y, en su caso, el costo de envío por correo certificado; asimismo, dar la opción de consulta in situ, en un amplio horario, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución

Cuarto.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0334/2020
Folio: 00358320

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0334/2020-1 resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/ RR-0334/2020/MMAG/Resolución